

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****REGLAMENTO (CE) Nº 1033/2006 DE LA COMISIÓN**

de 4 de julio de 2006

por el que se establecen los requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para el cielo único europeo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 186 de 7.7.2006, p. 46)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) nº 929/2010 de la Comisión de 18 de octubre de 2010	L 273	4	19.10.2010
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión de 26 de septiembre de 2012	L 281	1	13.10.2012
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 428/2013 de la Comisión de 8 de mayo de 2013	L 127	23	9.5.2013
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2120 de la Comisión de 2 de diciembre de 2016	L 329	70	3.12.2016
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/139 de la Comisión de 29 de enero de 2018	L 25	4	30.1.2018



REGLAMENTO (CE) N° 1033/2006 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2006

por el que se establecen los requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para el cielo único europeo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para garantizar la coherencia de los planes de vuelo, de los planes de vuelo repetitivos y de los correspondientes mensajes de actualización entre operadores, pilotos y dependencias de servicios de tránsito aéreo mediante el Sistema Integrado para el Tratamiento Inicial de Planes de Vuelo, en el período previo a la primera entrega de la autorización de control de tránsito aéreo para los vuelos que parten del espacio aéreo afectado por el presente Reglamento o en la fase anterior a la entrada en dicho espacio aéreo de otros vuelos.

2. El presente Reglamento se aplicará a todos los vuelos destinados a operar o que operen como tránsito aéreo general según las reglas de vuelo por instrumentos dentro del espacio aéreo definido en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 551/2004.

3. El presente Reglamento se aplicará a cada uno de las siguientes partes relacionadas con la presentación, modificación, aceptación y distribución de planes de vuelo:

- a) operadores y agentes que actúen en su nombre;
- b) pilotos y agentes que actúen en su nombre;
- c) dependencias de servicios de tránsito aéreo que proporcionen servicios al tránsito aéreo general que vuela con arreglo a las reglas de vuelo por instrumentos.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas por el Reglamento (CE) n° 549/2004.

2. Además de las definiciones contempladas en el apartado 1, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «plan de vuelo», la información especificada y proporcionada a las dependencias de servicios de tránsito aéreo en relación con un vuelo o un tramo de vuelo previsto para una aeronave;
- 2) «fase de prevuelo», período transcurrido desde la primera presentación del plan de vuelo hasta la primera entrega de la autorización de control de tránsito aéreo;

▼ B

- 3) «plan de vuelo repetitivo», plan de vuelo relativo a una serie de vuelos que se repiten con frecuencia y se realizan de forma regular y con idénticas características básicas, presentado por un operador para su conservación y uso reiterado por las dependencias de servicios de tránsito aéreo;
- 4) «operador», persona, entidad o empresa que se dedica a operar aeronaves o se ofrece a operarlas;
- 5) «dependencia de servicios de tránsito aéreo» (en lo sucesivo, «dependencias ATS»), dependencia, civil o militar, responsable de proporcionar servicios de tránsito aéreo;
- 6) «Sistema Integrado para el Tratamiento Inicial de Planes de Vuelo» (en lo sucesivo, «IFPS»), sistema de la red europea de gestión del tránsito aéreo a través de la cual se proporciona, dentro del espacio aéreo afectado por el presente Reglamento, un servicio centralizado de tratamiento y distribución de planes de vuelo, que consiste en la recepción, validación y distribución de planes de vuelo;
- 7) «autorización de control de tránsito aéreo» (en lo sucesivo, «autorización ATC»), autorización necesaria para que una aeronave circule de acuerdo con condiciones establecidas por una dependencia de control de tránsito aéreo;

▼ M2

- 8) «IFR», símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo por instrumentos;

▼ B

- 9) «dependencia de control de tránsito aéreo» (en lo sucesivo, «dependencia ATC»), según las circunstancias, centro de control de área, dependencia de control de aproximación o torre de control de aeropuerto;
- 10) «conceptos clave de un plan de vuelo», los siguientes puntos de un plan de vuelo:
 - a) identificación de la aeronave,
 - b) aeródromo de salida,
 - c) fecha prevista de fuera calzos,
 - d) hora prevista de fuera calzos,
 - e) aeródromo de destino,
 - f) ruta, excluyendo los procedimientos de área terminal,
 - g) velocidad(es) de crucero y nivel(es) de vuelo solicitado(s),
 - h) tipo de aeronave y categoría de estela turbulenta,
 - i) reglas de vuelo y tipo de vuelo,
 - j) equipamiento de la aeronave y capacidades correspondientes;

▼ B

- 11) «originador», persona o entidad que envía al IFPS planes de vuelo y sus correspondientes mensajes de actualización, incluidos pilotos, operadores o agentes que actúen en su nombre y dependencias ATS;
- 12) «plan de vuelo inicial», plan de vuelo presentado inicialmente por el originador incluyendo los eventuales cambios, si los hubiere, iniciados y aceptados por las partes pertinentes (pilotos, operadores, dependencias ATS o servicio centralizado de tratamiento y distribución de planes de vuelo) durante la fase de prevuelo;
- 13) «identificación de la aeronave», grupos de letras, cifras o combinación de ambas que es idéntica, o su código equivalente, al indicativo de la aeronave que debe utilizarse en las comunicaciones aire-tierra, y que se utiliza para identificar las aeronaves en las comunicaciones tierra-tierra de los servicios de tránsito aéreo;
- 14) «fecha prevista de fuera calzos», fecha estimada en que la aeronave comenzará los movimientos relacionados con la salida;
- 15) «hora prevista de fuera calzos», hora estimada en que la aeronave comenzará los movimientos relacionados con la salida;

▼ M5

- 16) «procedimientos de área terminal», rutas normalizadas de salida por instrumentos y rutas normalizadas de llegada por instrumentos, según lo definido en el documento de la OACI «Procedimientos para los servicios de navegación aérea. Operación de aeronaves» (PANS-OPS, documento 8168, volumen 1, 5.^a edición, 2006, incluidas todas las enmiendas hasta la enmienda n.º 7).

▼ B*Artículo 3***Requisitos de interoperabilidad y de prestaciones****▼ M2**

1. La presentación, aceptación y distribución del plan de vuelo de todo vuelo sujeto al presente Reglamento y todo cambio relativo a los conceptos clave de un plan de vuelo en fase de prevuelo acorde al presente Reglamento estarán sujetos a las disposiciones recogidas en el anexo.

▼ B

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que cuando el IFPS reciba un plan de vuelo o una modificación al mismo:
 - a) compruebe el cumplimiento de las convenciones relativas al formato y los datos;
 - b) compruebe que está completo y, en la medida de lo posible, es exacto;
 - c) en su caso, hace lo necesario para ajustarlo a los requisitos de los servicios de tránsito aéreo, y
 - d) indique la aceptación del plan de vuelo o los correspondientes cambios al originador.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el IFPS comunica a todas las dependencias ATS afectadas

▼B

el plan de vuelo aceptado, así como todo cambio aceptado en la fase de prevuelo de los conceptos clave del plan de vuelo y los correspondientes mensajes de actualización.

4. El originador, en los casos en que éste no sea el operador o el piloto, garantizará que se ponen a disposición del operador o el piloto que ha presentado el plan de vuelo las condiciones de aceptación del mismo y todo cambio requerido por éstas notificado por el IFPS.

5. El operador garantizará que se incluyen en la operación de vuelo prevista y se comunican al piloto las condiciones de aceptación de los planes de vuelo y todo cambio necesario notificado por el IFPS al originador.

6. El operador garantizará, antes de la operación del vuelo, que el contenido del plan de vuelo inicial refleja correctamente las intenciones de la misma.

7. Durante la fase de prevuelo, las dependencias ATC darán a conocer mediante el IFPS todo cambio necesario que afecte a los conceptos clave de la ruta o el nivel de vuelo de un plan de vuelo que puedan afectar a la realización segura del vuelo, en el caso de los planes de vuelo y sus correspondientes mensajes de actualización que hayan recibido previamente del IFPS.

Las dependencias ATC no introducirán cambios ni cancelarán planes de vuelo en la fase de prevuelo sin contar con la coordinación del operador.

8. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el IFPS comunica al originador del plan de vuelo todo cambio necesario en la fase de prevuelo contemplado en el apartado 7, párrafo primero.

9. En caso de que las dependencias ATS no hayan recibido previamente del IFPS el plan de vuelo correspondiente a un vuelo que entra en el espacio aéreo bajo su responsabilidad, darán a conocer mediante el IFPS, como mínimo, la identificación de la aeronave, el tipo de aeronave, el punto de entrada en su área de responsabilidad, la hora y el nivel de vuelo en ese punto, la ruta y el aeródromo de destino.

*Artículo 4***Requisitos de seguridad**

Para mantener o aumentar los niveles de seguridad existentes, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, antes de introducir cualquier modificación de los procedimientos de planes de vuelo en la fase de prevuelo contemplados en el presente Reglamento o de introducir nuevos procedimientos, las partes a quienes corresponda realicen una evaluación de la seguridad, que incluya la determinación de la situación peligrosa y el análisis y mitigación de riesgos.

*Artículo 5***Requisitos adicionales**

1. Las dependencias ATS garantizarán que su personal involucrado en la planificación de vuelos esté debidamente informado de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y tenga la formación adecuada para la realización de sus funciones.

▼B

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el personal que opera el IFPS, involucrado en la planificación de vuelos esté debidamente informado de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y tenga la formación adecuada para la realización de sus funciones.
3. Las dependencias ATS:
 - a) elaborarán y mantendrán manuales de operaciones con las instrucciones y la información necesarias para que su personal de operaciones aplique las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) garantizarán que los manuales contemplados en la letra a) se mantienen accesibles y actualizados y de que su actualización y distribución están sujetas a una gestión de la calidad y la configuración de la documentación adecuada;
 - c) garantizarán que los métodos de trabajo y los procedimientos operativos cumplen las disposiciones pertinentes recogidas en el presente Reglamento.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el servicio centralizado de tratamiento y distribución de los planes de vuelo:
 - a) elabora y mantiene manuales de operaciones con las instrucciones y la información necesarias para que su personal de operaciones aplique las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) garantiza que los manuales contemplados en la letra a) se mantienen accesibles y actualizados y de que su actualización y distribución están sujetas a una gestión de la calidad y la configuración de la documentación adecuada;
 - c) garantiza que los métodos de trabajo y los procedimientos operativos cumplen las disposiciones pertinentes recogidas en el presente Reglamento.
5. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 6***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ M4*ANEXO***Disposiciones mencionadas en el artículo 3, apartado 1**

1. Sección 4 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión ⁽¹⁾.

▼ M5

2. Capítulo 4, sección 4.4 (Plan de vuelo), y capítulo 11, punto 11.4.2.2 (Mensajes de movimiento), de las PANS-ATM, doc. 4444 de la OACI (16.ª edición, 2016, incluidas todas las enmiendas hasta la enmienda n.º 7A).

▼ M4

3. Capítulo 2 (Planes de vuelo) y capítulo 6, punto 6.12.3 (Cálculo de los límites), de los Procedimientos Suplementarios Regionales, doc. 7030, Procedimientos Suplementarios Regionales Europeos (EUR) (5.ª edición, 2008, incluidas todas las enmiendas hasta la n.º 9).

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n.º 1265/2007, (CE) n.º 1794/2006, (CE) n.º 730/2006, (CE) n.º 1033/2006 y (UE) n.º 255/2010 (DO L 281 de 13.10.2012, p. 1).